

ALGO MÁS SOBRE VASCO DE QUIROGA

SILVIO ZAVALA

Mi opinión sobre los trabajos históricos del investigador René Acuña es favorable, porque he tenido la oportunidad de conocer su edición de las *Relaciones Geográficas de Tlaxcala* y su valioso estudio acerca del cronista Diego Muñoz Camargo, con descubrimiento de un importante manuscrito existente en la biblioteca de la Universidad de Glasgow.

Por ello, al tener noticia de que preparaba una edición del tratado *De debellandis indis* de Vasco de Quiroga, sentí satisfacción porque pensé que se basaría en el hallazgo de otro texto original. Cuando un sabio amigo que había hablado con él me informó que esa edición sería la del manuscrito existente en la Colección Muñoz de la Academia de la Historia de Madrid, pregunté si don René conocería los estudios publicados en la revista *Historia Mexicana* de El Colegio de México, números 68 y 72, de 1968 y 1969, porque un esfuerzo semejante de atribución había hecho hace algún tiempo el benemérito investigador dominicano padre Benno Biermann, a lo cual había yo puesto ciertos reparos.

La respuesta a esta pregunta viene en la solapa final del libro que acaba de publicar la Universidad Nacional Autónoma de México bajo el título de: Edición de René Acuña, *Vasco de Quiroga. De debellandis indis, un tratado desconocido*. Bibliotheca Humanistica Mexicana, 1. Instituto de Investigaciones Filológicas, Centro de Estudios Clásicos, México, 1988, 351 páginas, donde se lee: «La presente obra se ofrece al más amplio disentiimiento del público, especializado o no en el quehacer de don Vasco. Son páginas motivadas por la curiosidad filológica, no trabajo de tesis o que reclame bandera. Sobre la atribución a Quiroga del texto latino aquí publicado ha habido, hace algunos años, una conversación erudita

entre Benno Biermann y Silvio Zavala, quienes, en su momento y con las herramientas que tenían a mano, dejaron atestiguadas sus discrepancias de juicio. Como quiera que, con la perspectiva del tiempo, se juzguen sus respectivos razonamientos, uno y otro dejaron sin examen una pieza fundamental del rompecabezas: la cronología e identidad de unas páginas sobre las cuales dio parecer fray Miguel de Arcos. Para Biermann, el asunto 'no ofrecía nada realmente nuevo'; para Zavala, fundado en la autoridad de Bataillon y de Hanke, el 'tratado comentado por fray Miguel de Arcos [tenía] importancia considerable' y, sin dudar, lo fechaba en 1553. Acerca de esta fecha anticipo aquí que todos quienes hemos examinado anteriormente el caso, hemos procedido teniendo presentes los límites cronológicos fijados por las disputas de Valladolid de 1550-1551 y por la carta conocida de Vasco de Quiroga, escrita en Madrid el 23 de abril de 1553, en la cual dice que envía (como lo puntualizó Marcel Bataillon), a su amigo el obispo de Calahorra Juan Bernal Díaz de Luco: 'lo *De debellandis Indis*, sobre que, por mandado de su Magestad, ha auido en esta corte gran concertación de letrados, que lo altercauan los unos un extremo, y los otros otro, en proposiciones generales, y al pie de quince, o quinze juezes de todos los Consejos y, de las rreligiones, Fray Domingo de Soto, y Cano y Miranda y Fray Bernardino de Aréualo, nombrados por su Magestad para que los oyesen y, después, determinasen' [cita que figura en la p. 20 de la edición del libro de Acuña que comentamos]. Don Vasco explica en su citada carta que el escrito enviado con ella responde al siguiente propósito: 'Y, esto, no por más de porque se vea (de que muchos murmurauan) que no se tiene aquello de las Yndias y Tierra Firme por los Reyes cathólicos de Castilla con menos sancto y justo título dentro de su demarcación que los rreynos de Castilla, antes parece que en las Yndias con mayor, como vuestra Señoría muy mejor lo sabrá dello collegir; porque, por estar, como estoy, con la calentura y ser de noche, no sé si deuanee en lo que tengo dicho'. Agregó que el Instituto de Investigaciones Filológicas y el autor de la obra que comento me han hecho llegar un ejemplar de ella cortésmente dedicado, que mucho agradezco.

Lo anterior explica el motivo por el que leí con suma atención la obra citada y hallo en ella dos aspectos: uno de indudable mérito que consiste en la edición en fototipia con transcripción de

época quedando al alcance del lector la verificación de la lectura, traducción del latín al español frente a la transcripción modernizada, lo cual facilita el cotejo, y valiosas notas sobre los autores citados en el texto conservado en la Academia de la Historia de Madrid del manuscrito atribuido hipotéticamente a Vasco de Quiroga, primero por Juan Bautista Muñoz («puede ser el tratado del Obispo de Mechuacán») al incluir el «fragmento de un tratado anónimo en latín» en su famosa colección en 1784, y después por Biermann (no directamente sino a través de una copia existente en la Biblioteca del Museo Británico) y ahora por René Acuña.

El otro aspecto propone una interpretación acerca de dos puntos esenciales: a) quién fue el autor del fragmento conservado en la Colección Muñoz de la Academia de la Historia de Madrid; y b) qué tratado examinó fray Miguel de Arcos, y cuándo tuvo lugar su examen.

Acuña postula que el texto de la Academia es «verosíblemente» aunque no afirma que «verdaderamente» de Vasco de Quiroga (p. 73), como antes lo propuso Biermann por medio de la copia que consultó en la Biblioteca londinense. A ello opuse dos reparos principales: a saber, que dicho texto no concuerda con el tratado examinado por el provincial dominico fray Miguel de Arcos que Hanke, Bataillon y el suscrito creemos haya sido redactado por Vasco de Quiroga en 1551-1553. Y que el texto de la Academia se funda en la doctrina del canonista Hostiense, que no figura en los escritos conocidos e indudables de Vasco de Quiroga, a diferencia de otros autores importantes por él consultados como Inocencio IV, Juan Gerson y el Cardenal Cayetano, Tomás de Vío, que influyen claramente en su razonamiento acerca del título de la Corona de Castilla a las Indias Occidentales.

Acuña conviene en que el tratado examinado por fray Miguel de Arcos es efectivamente de Quiroga, pero supone que no fue el redactado en España por don Vasco como obispo de Michoacán entre esos años de 1551-1553, sino el *Parecer* compuesto por el licenciado Quiroga como miembro de la Audiencia de México hacia 1533-1534 (p. 49). Para ello tiene que imaginar que ese examen fue pedido a Arcos no por el Arzobispo de México el dominico fray Alonso de Montúfar que estuvo en España hasta 1554, sino por el franciscano fray Juan de Zumárraga en viaje a España

en 1532-34, y que se trataría del citado *Parecer* ahora extraviado, compuesto por Quiroga entre 1533-34, complementado más tarde por su *Información en Derecho* de 1535 (misma p. 49 y p. 73 de la obra de Acuña). Repitamos aquí que Hanke, Bataillon y el suscritor hemos considerado como explicable históricamente que hallándose Quiroga en España, enterado como lo dice en su carta fechada en Madrid el 23 de abril de 1553 de la disputa habida en Valladolid en 1550-51 donde se discutió sobre lo *De debellandis Indis*, puso por escrito su tratado y lo envió a Bernal Díaz de Luco. Se hallaba aún en España el arzobispo de México el dominico fray Alonso de Montúfar y al tener una copia del escrito de Quiroga le pareció conveniente solicitar la autorizada opinión del provincial dominico en Sevilla, fray Miguel de Arcos, conociéndose afortunadamente la respuesta de éste por medio de la cual se percibe asimismo el camino y las autoridades que invocaba don Vasco en su tratado escrito entre 1551-53¹.

1. Recordemos que el propio fray Miguel de Arcos dice al comienzo de su parecer (véase mi *Recuerdo de Vasco de Quiroga* [1987], p. 174) que, por mandamiento del reverendísimo señor arzobispo de México (no da el nombre y es aquí donde suponemos que se trata de fray Alonso de Montúfar, O.P.) vio un tratado del obispo de (en blanco en el manuscrito y suponemos que es el de Michoacán o sea Vasco de Quiroga), donde da su parecer en la cuestión muy reñida entre hombres doctos, (alusión probable a los debates habidos en Valladolid en 1550-51), si es lícito hacer guerra a los indios para los sujetar a la corona real de Castilla y después predicarles el Evangelio (aquí es de tener presente que Vasco de Quiroga, en su carta a Díaz de Luco le anuncia un envío que «a lo menos, será lo *De debellandis Indis*, sobre que, por mandado de su Magestad, ha auido en esta corte gran concertación de letrados que lo altercauan los unos un extremo, y los otros otro, en proposiciones generales, y al pie de quinze juezes de todos los Consejos y, de las religiones, fray Domingo de Soto, y Cano y Miranda y fray Bernardino de Arévalo, nombrados por su Magestad para que los oyesen y, después, determinasen». De suerte que Quiroga se mueve a escribir su tratado en esta ocasión precisamente y agrega que, si bien no había sido nombrado para asistir a dicho debate, se atrevió a hacer su compendio más de experto que de letrado y fue visto y alabado por los señores del Consejo y el Marqués [de Mondéjar] y Presidente lo ha tenido en mucho).

Arcos agrega que el obispo debe ser santo hombre y de muy santa intención y celo y docto en sus derechos. En el tratado suyo tiene por conclusión que no solamente es lícito hacer la guerra (Quiroga precisa «en algún caso») a los indios que están por allanar, sino que el papa y la corona de Castilla son obligados a los sujetar que quieran o no, y sigue el razonamiento del obispo con los reparos que Arcos le opone.

Intenté de buena fe seguir el planteamiento propuesto por Acuña, pero no me ha sido posible admitirlo finalmente; en primer término, por estimaciones del ambiente histórico en el que se redactó el *Parecer* de Quiroga cuando la Segunda Audiencia de México envió a la corte su famosa «Descripción de la Nueva España», punto sobre el cual he escrito anteriormente (véase mi *Recuerdo de Vasco de Quiroga*, Editorial Porrúa, Sepan Cuantos... 546, México, 1987, pp. 50-51); así como por la situación existente en España en la época de las grandes disputas de Valladolid en 1550-51, que explica mejor la redacción del tratado enviado por Quiroga a su admirado amigo el obispo de Calahorra, Juan Bernal Díaz de Luco (que suponemos fue el examinado por fray Miguel de Arcos, en tanto que Acuña cree que compuso entonces el conservado en la Colección Muñoz de la Academia de la Historia de Madrid). A todo esto agreguemos las consideraciones que el propio Acuña llama bien de «sustancia», que resumo a continuación.

¿Cuál fue el pensamiento de Vasco de Quiroga acerca del título de la Corona de Castilla a las Indias Occidentales, que se conoce a través de su *Información en Derecho* fechada el 24 de julio de 1535 en el Ms. 7369 de la Biblioteca Nacional de Madrid y en las varias ediciones conocidas, y que Acuña data el 5 de julio de ese año sin explicar la razón de ello, en sus pp. 46 y 753?; ¿qué puede inferirse a través del examen que hace fray Miguel de Arcos del tratado escrito por Quiroga entre 1551-53 como suponemos varios investigadores, o en 1533-34, como propone Acuña?; de otra parte, ¿cuál es el hilo de la argumentación y autoridades que sigue el texto anónimo conservado en la Academia de la Historia de Madrid?

Comienzo por citar los pasajes pertinentes de la *Información* de 1535 según la edición de Rafael Aguayo Spencer, de 1970.

Quiroga, comentando la bula de Alejandro VI, hace notar que pide a los Reyes Católicos plantarse la fe, no por su sola voluntad sino por una muy fuerte y firme obligación de la bula, que le parece a Quiroga que trae más que aparejada ejecución (p. 97). Él estima que más convendría que se atrajesen y cazasen los naturales con cebo de buena y cristiana conversación, que no que se espantasen con temores de guerra ni espantos della (p. 104). Yendo a ellos como vino Cristo a nosotros, haciéndoles bienes y no ma-

les (p. 110). Con buenos ejemplos de obras y persuasiones y predicación de palabras, convidados y atraídos (cita de Cayetano) (p. 111). Para les edificar y no para los destruir (mas esto se ha de entender en infieles políticos... no en gente bárbara [con cita de Aristóteles y de Gerson] (p. 112). Para instruirlos y ponerlos en esta buena policía y quitarlos y sacarlos de... la tiranía mala y de su barbarie, *es lícito* y *sancto* pacificarlos y compelerlos; pero no destruirlos, que es como dice San Pablo *ad aedificationem non ad destructionem* [cita adelante a Gerson]. Y si «así es que lo que era proprio suyo destes naturales, no se les puede quitar, puesto [en sentido de: aunque] que sean infieles y se puedan y deban pacificar, para bien los instruir y ordenar...» No solamente se les puede, pero aun se les debe (como lo manda y encarga la bula) por Su Majestad, mandar dar una tal orden y estado de vivir... Sin este recogimiento de ciudades grandes que estén ordenadas y cumplidas de todo lo necesario en buena y católica policía y conforme a la manera de éstos, ninguna buena conversión general ni aun casi particular, ni perpetuidad ni conversación ni buen tratamiento ni ejecución de las ordenanzas ni de justicia en esta tierra ni entre estos naturales se puede esperar ni haber... [cita a San Cirilo] (p. 120). Todo poder e aun también obligación hallo que hay por razón de la grande e notoria, evidente utilidad y necesidad que veo notoriamente por vista de ojos que dello tienen... (p. 128). Cita a Inocencio y vuelve a concluir que «así se podría cumplir con los que dicen que no se les pueden quitar sus derechos, dominios y jurisdicciones», pues que haciéndose conforme a su parecer o a otro semejante, no era quitárselo sino ordenárselo, dárselo y confirmárselo y trocárselo y conmutárselo todo en muy mejor... lo cual todos tienen por lícito, justo, sancto e honesto y que no sólo se puede pero aun se debe de obligación (pp. 128-129). [Nótese cómo dos veces tiene presente Quiroga en las líneas entre comillas la opinión adversa a la doctrina del Hostiense sin citarlo, en 1535]. Estos naturales mejor vendrían... y se convertirían... sin hacerles guerra e sin hacerlos esclavos... por la vía de darles a entender la bondad, piedad y verdad cristiana y con las obras della (p. 178). La pacificación de estos naturales para los atraer y no espantar, había de ser a su ver no guerra, sino caza, en la cual conviene más el cebo de buenas obras que no inhumanidades ni rigores de guerra ni esclavos della ni de rescate, si quisiéramos una vez cazarlos,

y después de cazados convertirlos, reternerlos y conservarlos... (p. 180). Rigiéndolos y gobernándolos y doctrinándolos, instruyéndolos y pacificándolos como apóstoles y como todos somos obligados conforme a la bula e instrucciones que tenemos... haciéndoles siempre buenos tratamientos y... manteniéndoles en la buena recta administración de justicia (p. 189). Quiroga ve al monarca de España como apóstol y rey, que gobierna con policía mixta de lo espiritual y temporal (pp. 116, 117, 118, 120).

En el tratado que suponemos de Quiroga examinado por el provincial dominico en Sevilla, fray Miguel Arcos, la doctrina es congruente con la anterior y la resumimos así. [Sigo mi extracto en la segunda edición de *Recuerdo de Vasco de Quiroga*, Editorial Porrúa, Sepan Cuantos... 546, México, 1987, p. 174]. Según Arcos, por mandamiento del reverendísimo señor arzobispo de México [suponemos que se trata de fray Alonso de Montúfar, O. P.] vio un tratado del obispo de [en blanco en el original, y suponemos que se trata del de Michoacán, Vasco de Quiroga], donde da su parecer en la cuestión muy reñida entre hombres doctos [al parecer, alusión a la disputa de Valladolid de 1550-51], si es lícito hacer guerra a los indios para los sujetar a la corona real de Castilla y después predicarles el Evangelio. El obispo debe ser santo hombre y de muy santa intención y celo y docto en sus derechos. En el tratado suyo responde y tiene por conclusión que no solamente es lícito hacer guerra a los indios que están por allanar, sino que el papa y la corona de Castilla son obligados a los sujetar que quieran o no. El obispo prueba esta su conclusión con sola una razón y argumento, que es éste: «Obligados somos los cristianos a dar limosna de lumbre y doctrina a los que por ignorancia invencible pecan mortalmente y están en estado de perpetua condenación, en la cual ignorancia y peligro están los indios de que hablamos. Esta limosna *en algún caso* [subrayado nuestro] no se puede hacer a éstos sin sujetarlos, para que la reciban oyéndola por predicación. Luego síguese que los podemos sujetar y que el papa y el rey de Castilla son obligados a lo hacer por darles esta limosna». La primera proposición (que los lógicos llaman mayor) prueba el autor en su generalidad, y no contraída a los indios, con la autoridad del Tostado [es decir, Alonso de Madrigal], varón docto y grave, y de otros que dicen que entre las limosnas que somos obligados a hacer los cristianos unas son corporales y otras espirituales. En-

tre las espirituales es una y principal que obliga, so pena de pecar mortalmente, a nuestro prójimo, aconsejándolo y dándole lumbre en lo que ha de hacer y corrigiéndolo fraternalmente de las culpas que comete, cuando por ignorancia comete algún pecado mortal o está a punto de lo cometer y en peligro de perseverar en él, porque no sabe que mata perpetuamente su alma. La segunda proposición o menor, que dice que esta limosna no se puede hacer a los indios sin primero sujetarlos, a lo cual están obligados el papa y el rey de Castilla, tiene dos partes. La una, que a éstos no se les puede dar esta lumbre sin sujetarlos. (Arcos solamente lo admite si se ha hecho con los indios todo lo que la ley de gracia requiere, que es tratarlos con amor y caridad, no robarlos, ni matarlos, ni sujetarlos como esclavos, ni quitarles las mujeres e hijos, etc.). [Nosotros, por nuestra parte, advertimos que el razonamiento del obispo, según lo ha explicado antes Arcos, se limita a considerar que «Esta limosna *en algún caso* no se puede hacer a éstos sin sujetarlos...» (el subrayado vuelve a ser nuestro)]. La segunda parte de esta menor es que el emperador, nuestro señor, por ser rey de Castilla, es obligado a los sujetar para que sean cristianos, pues el papa se los tiene dados y cometidos. [Aquí emprende Arcos un largo razonamiento propio para sostener que tiene por muy averiguado que el papa, enviando predicadores a los infieles, si no les dejan predicar, puede compelerlos y sujetarlos por guerra, invocando para ello la potencia de los príncipes cristianos, sus hijos y súbditos, con tanto que la guerra no se les haga más áspera de lo que es menester, para que dejen predicar el Santo Evangelio; y si para esto y para conservar en la fe a los que se convirtieren es necesario sujetarlos a príncipes cristianos y quitarles los señores que antes tenían, privándolos del señorío, es obligado el papa a hacerlo, pero con suave y no dura sujeción, tomando de ellos tributos y servicios competentes, como el autor del tratado cristianamente lo dice; la razón desto es porque aunque el papa no sea señor de lo temporal en toda la Iglesia y mundo (en lo cual han errado canonistas graves y de mucha autoridad), (nótese que Arcos contrapone bien la enseñanza teológica de Vitoria y otros con la canónica del Hostiense sin mencionarlo expresamente), puede disponer de todo ello en cuanto conviene al bien espiritual y no más. También dice Arcos y le parece que es grande atrevimiento y manera de sacrilegio disputar si el papa pudo conceder a los reyes de España la

conquista de los indios y ellos ejecutarla, pues es vicario de Cristo y ejecutor de aquello: *Ite in mundum universum et praedicate*. Aquí invoca la autoridad de Cayetano. Así que no se ha de dudar en la autoridad del papa para hacer esta comisión a los reyes católicos y a sus sucesores].

Continuando el examen del tratado del obispo, dice Arcos que en la segunda parte principal, como hombre de celo, pone la forma que se tendrá en sujetar a los indios para el bien de ellos. Arcos la encuentra en verdad muy buena, si los indios vivieran en el reino de Granada; pero duda del buen suceso, porque nadie irá de España a las Indias a servir una lanza en aquellas costas. Es lástima que Arcos no se extienda a describir esa forma que el obispo propone para sujetar a los indios en bien de ellos. Si como parece se trata realmente de un tratado escrito por Vasco de Quiroga, puede haber expuesto sus elevadas y conocidas ideas acerca de la evangelización o acaso repetiría su proposición utópica concerniente a las comunidades de indios, sujetas a un gobierno mixto que velaría tanto por su salud espiritual como por su bienestar temporal. Recordemos que las ideas misionales de Quiroga han sido estudiadas de nuevo por el padre Leopoldo Campos, O.F.M., poniendo a contribución un testimonio directo y de calidad, el del presbítero Cristóbal Cabrera, que vivió cerca del obispo de Michoacán.

Fray Miguel de Arcos comenta que a los más de los que van a las Indias los lleva hambre insaciable de oro; otros van huyendo de la pobreza, y si para traer oro les parece que conviene que mueran todos los indios, han de morir si ellos pueden. Llevan muy santas y católicas instrucciones de su majestad; pero los que van con los fines ya dichos, en viéndose de esta parte del agua dos o tres mil leguas, vemos cómo guardan las santas instrucciones que llevan. Admite que algunos y muchos llevan santos fines, que Dios les pagará en el cielo, y contra los tales nadie tiene que decir sino mucho que alabar, y poderoso es el omnipotente Dios para que en méritos de su majestad la dicha manera (es decir, la propuesta por el obispo) u otra cual él inspirare tenga buen suceso averiguado, que es bien sujetar a los indios por medios convenientes y lícitos para que sean cristianos y permanezcan en la fe que en el santo bautismo recibirán.

Arcos recapacita que atrás ha dicho que el autor del tratado prueba con una sola razón que los indios se han de sujetar a la corona de España; después ha visto que hace otra razón fundada en la que San Ambrosio [autor citado con frecuencia por Quiroga en sus escritos indudables] elegantemente dice glosando el Salmo 45 sobre aquellas palabras *Auferens bella usque ad fines terrae*. Según Arcos, trae el obispo el argumento en la hoja once de su libro y la razón es ésta: «Hacer guerra a los indios para los sujetar, no es hacerles guerra, sino quitarles muchas guerras implacables que entre sí traen. Luego, en los sujetar se les hace muy grande beneficio; prueba la consecuencia por lo que San Ambrosio dice en el lugar alegado, que de tiranizar Julio César el imperio cesaron las guerras civiles que destruían a Roma en tiempo de Mario y Sila, de César y Pompeyo, y también en el tiempo del triunvirato, hasta que el imperio quedó pacífico en Augusto César, y allende de este bien que a la república romana vino, abrió Dios camino a los apóstoles, para que estando todos en paz debajo del imperio, predicasen el Evangelio por mucha parte del mundo». Arcos pone el reparo de que ya se conceda al señor obispo su antecedente, como a hombre que tiene experiencia de la manera de los indios, y que sea verdad que con sujetarlos por fuerza cesarán las guerras que entre sí traen,... con todo no se sigue que los españoles les puedan hacer la guerra para librarlos de tantos males, si no se supone que nuestra guerra contra ellos es lícita, lo cual no se ha de suponer sino probarse, y así no vale la consecuencia.

Arcos pasa a sentar sus propias conclusiones acerca de cuándo se puede hacer justa guerra a los indios que están por allanar y distingue los casos siguientes: si los caciques y señores no consienten que se predique el Evangelio en sus tierras; si convertidos algunos indios a la fe, sus caciques y señores o los otros indios trabajan de los pervertir y de volverlos a sus errores (en ambos casos hacen agravio manifiesto a la república cristiana, cuyos defensores y amparadores son el papa y los príncipes cristianos). También admite Arcos que si las provincias oyen de buena gana la predicación del Evangelio y se convierten, queden sujetos a la corona de Castilla, con tal que conserven su caciques y señores si también reciben la fe y son hábiles para la gobernación; porque se puede y debe temer que si se dejan esas provincias después de convertidas, abandonarán la fe. Otro título admisible es que los in-

dios oprimidos demanden socorro. Y el rey de España está obligado a volver por los indios amigos y aliados de los cristianos que son maltratados de otros. Si hay otros títulos de justa guerra serán generales a los indios y a los demás, como también lo son los dos postreros, y Arcos invoca en general a los doctores, teólogos y juristas que los ponen hablando de las causas de guerra justa.

Me parece ser claro que las ideas sostenidas en la *Información* de Quiroga de 1535 y en el tratado que examinó Arcos concuerdan substancialmente.

En cambio, las contenidas en el tratado conservado en la Colección Muñoz de la Academia de la Historia de Madrid van por otro camino, como se verá en seguida.

Sigamos el buen sumario con cita de autoridades que ofrece la obra de René Acuña en sus pp. 63-69, limitándonos en cuanto a dichas autoridades a entresacar las que aquí importan.

El Hostiense, Ancarano, Zabarella y en general los doctores dicen que el advenimiento de Cristo canceló toda jurisdicción, dominio y principado de los infieles, traspasándolos a los fieles en la persona de Pedro y sus sucesores. Por eso, la Iglesia es llamada *mater imperii* y posee las dos espadas (otra cita de Hostiense). El papa está facultado a traspasar el imperio de una a otra gente (cita de Bártolo)². Cristo ha conferido esa potestad a Pedro primero y después a sus sucesores. El papa ha consumado íntegramente y *ad plenum* el traspaso de ese poder temporal en lo que respecta a las Indias, a favor de los reyes de España. Sigue la refutación de las proposiciones contrarias aducidas para apoyar la opinión del cardenal Cayetano. Los reyes de España no han procedido a propio arbitrio sino con autoridad divina y apostólica. Los infieles que no se comunican con los cristianos, ni reconocen al Papa y al Empe-

2. René Acuña presta la debida atención a este connotado jurista en varias páginas de su obra indicadas en el Índice de nombres, p. 336. Un Apéndice, pp. 253-394, le está en particular dedicado. Téngase presente asimismo la entrada referente a Dante Alighieri (1265-1321), en la p. 339. Y el pasaje del texto latino y traducido en las pp. 150-151. Menciono dicha cita en mi *Recuerdo...*, (1987), p. 181, con la omisión indebida del «casi» fue condenado Dante después de su muerte, porque afirmó que el imperio no dependía de la Iglesia.

rador, son incapaces de principados y sedes reales. Con la autorización apostólica y para la propagación de la fe, los reyes de España se apropiaron legítimamente de los reinos de Indias. Los infieles de Indias son incapaces de reinos y principados. El papa puede anular la jurisdicción temporal y gobierno injusto y contra la ley natural. Se trata de privar de la jurisdicción temporal a quienes la detentan de manera ilegítima. No vale argüir las palabras de Inocencio IV por lo dicho sobre la incapacidad de los infieles de tener principados y sedes reales. No vale tampoco lo que Ancarano expone en la regla *Peccatum* favoreciendo la opinión de Inocencio IV contra la del Hostiense, porque una cosa es robar los bienes de los infieles y otra privarlos del poder que detentan ilegítimamente. El autor del tratado cita otra vez los comentarios de Ancarano, de Baldo y de Aretino sobre que no deben los príncipes infieles ser despojados de sus sedes sin causa legítima, pero no valen, agrega, porque en el presente caso hubo causa legítima para apropiarse los principados de Indias, ya que son y eran infieles que desde el advenimiento de Cristo son incapaces del ejercicio del poder temporal, adoradores de ídolos, injustos entre sí y sacrificadores del Demonio. Si son ovejas de Cristo, deben acatar las normas de su pastor, el Papa. Conclusión: los reyes de España pudieron hacer suyos los principados y reinos de Indias, en virtud de la autorización y gracia apostólica que les fue concedida, y siempre que lo hayan hecho para buen fin. Todos los infieles son descendientes de Agar, esclavos de nacimiento. Corolario: La guerra contra los indios es justa y obligatoria. Eran adoradores del Demonio. No obedecieron al requerimiento que, en sí, era innecesario. Rechazaron los indios el requerimiento de los hispanos y persistieron en sus ritos diabólicos. No vale (en el caso) la afirmación del cardenal Cayetano.

René Acuña no puede dejar de aceptar, como lo he hecho yo en la conversación con Biermann y ahora lo reitero, que hay discrepancia entre este texto conservado en la Academia de Madrid y el leído por Arcos (véase la p. 44 de la obra de Acuña donde dice: «se puede inferir, sin rodeos, que si el tratado que examinó Arcos ‘por mandamientos del... Arzobispo de México’ fue el *De debellandis Indis* que Quiroga escribió a raíz de la controversia Las Casas-Sepúlveda, sostenida en Valladolid en 1550-51, la ‘sustancia’ del tratado que su *Parecer* (de Arcos) rescató nada tiene que ver

con la del fragmento latino que, entre otros papeles lascasianos, se conserva en la Real Academia de la Historia de Madrid...»). Asimismo, he opinado que el hecho de que el *Tratado* de la Academia apoye su razonamiento fundamentalmente en la doctrina del Hostiense, lo aleja de las ideas conocidas de Vasco de Quiroga; sin embargo, Acuña razona en la solapa de su obra que: «La opinión que postula que el tratado latino aquí presentado funda la justicia del título de los reyes de Castilla a las tierras de Indias en las doctrinas del Hostiense, es inexacta. En el tratado latino, tales doctrinas sirven, estrictamente, para fundar la validez de las bulas alejandrinas. Quiroga, desde sus años civiles de Oidor novohispano, había puesto en las bulas del papa Alejandro VI la fundación de los títulos españoles a las tierras americanas». Sobre lo cual observo que en el texto de la Academia su autor, quienquiera que sea, apoya evidentemente su razonamiento en la doctrina del Hostiense y hace descansar el valor de la bula de donación precisamente en la inexistencia del derecho de soberanía de los señores infieles, porque según lo pensaba Hostiense habían perdido esa potestad con el advenimiento de Jesucristo³. El buen resumen que ofrece la obra de Acuña del tratado latino de la Academia así lo corrobora como arriba se ha visto. Esto lleva a Acuña a reconocer en su p. 61 que: «su insuficiencia teológica [del tratado latino de la Academia] es notoria. Se ve constreñido [su autor que supone ser Quiroga] a desempolvar rancias proposiciones teocráticas inspiradas por el Hostiense y otros defensores a ultranza del primado temporal pontificio. La Teología, desde que el Aquinate compusiera su *Summa* (1267-73), había visto con desconfianza esos postulados, producto más bien circunstancial del pensamiento legal romanista...» [Véase asimismo sobre las encontradas opiniones del hostiense y de Inocencio IV, lo que bien señala Acuña en sus pp. 71, 163, 209, n. 131, 216, n. 176, 217, ns. 179 y 181].

3. El texto de la Academia bien traducido por René Acuña dice, en la p. 165, claramente con respecto a ser los señores de las nuevas Indias incapaces de poseer sedas y principados por ser infieles, con cita de la anotación de Bártolo a la ley *Hostes*, que esas sedas y principados están totalmente a merced del Papa, como arriba dijo «siguiendo al Hostiense, y, atendiendo a la concesión apostólica que hizo el Papa, actualmente están en poder de los dichos señores reyes de España».

Ambos pasajes de Acuña (el relativo a la diferencia doctrinal entre el tratado que examinó Arcos y el conservado en la Academia; y el que señala el lugar que ocupa la doctrina del Hostiense en el segundo) coinciden con lo que sostuve en la conversación con Biermann y ahora reitero, es decir, que entre las ideas de don Vasco en 1535 y las que podemos atribuirle en el tratado que examinó Arcos a nuestro parecer hacia 1553 o algo después, hay concordancia. En cambio encuentro discordancia entre el tratado examinado por Arcos y el texto latino conservado en la Academia de Madrid, que dudo sea de la autoría de Quiroga. Hasta ahora en los textos conocidos e indudables de éste no he hallado que siga el razonamiento de Hostiense, como acepta el autor del texto de la Academia, sino más bien su pensamiento se ve influido por otros autores como Cayetano (con reserva en cuanto a los bárbaros que no siguen la ley natural), Gerson, que acepta el principado de los señores infieles, e Inocencio IV, que también lo admite.

Pienso por todo ello, al concluir el análisis de la obra de René Acuña, que nos siguen faltando elementos esenciales, a saber: quién fue el autor anónimo del tratado latino conservado en la Academia de Madrid, punto con respecto al cual sugerí en mi conversación con Biermann (pasaje recogido en mi *Recuerdo de Vasco de Quiroga*, edic. de 1987, p. 181), que acaso pudo tratarse de algún jurista cercano a la corte española al cual ésta, preocupada por las conclusiones de autor tan eminente como era el cardenal Cayetano, hubiera alentado a componer una refutación destinada a confirmar jurídicamente el derecho de la Corona de Castilla a las Indias Occidentales, materia que ya había sido objeto de examen durante el reinado anterior de Fernando el Católico (como lo he señalado en mi *Recuerdo...*, [1987], pp. 181, 190; y Acuña lo recuerda en sus pp. 39, 46, 52, 71, al redactarse los tratados de Juan López de Palacios Rubios y Matías de Paz, alrededor de 1512-14). De ser así, el fragmento del tratado latino que se conserva en Madrid y en Londres pudiera datar de los comienzos del reinado de Carlos V, y esto explicaría su notable parentesco ideológico con los que se escribieron a la época del Rey Católico don Fernando, antes de la crítica a la que sometieron la doctrina del poder temporal del papa varios notables teólogos españoles, entre ellos principalmente Francisco de Vitoria con quien Arcos sostenía correspondencia y se estimaban mutuamente. Sin embargo, no descarto

la posibilidad de que el texto se hubiera compuesto algo más tarde porque después de exponer su refutación de la conclusión de Cayetano acerca del derecho de los señores infieles, el autor del tratado latino de la Academia escribe al fin del fol. 4: *Et in hunc partem complures religiosi non modicae auctoritatis persistunt et publice conclamant, diversa alia deducentes* (pp. 146 y 147 de la obra de Acuña). [¿No será excesiva la traducción de este pasaje por «deduciendo cosas disparatadas»?]. Lo cual pudiera referirse a Vitoria, Soto, Cano, etcétera, en fecha más tardía a la que antes supongo⁴.

4. Es de señalar que según René Acuña, pp. 29-32 de su edición, el manuscrito del *De debellandis Indis* lleva anotaciones marginales que distingue en cuanto a la del folio 5 r. (208 r. moderno) como de una letra que aparece una sola vez, escrita en latín, que se refiere a escritos de Las Casas, Soto y Vitoria, acaso de un fraile dominicano o un jurista. Le parece que esa anotación marginal pudiera ser de Melchor Cano (1509-60), de Bartolomé Carranza de Miranda (1503-76) o de Gregorio López (f. 1555). Otras anotaciones que no traen puntos de substancia, en los folios 8v., 10v., 12v., 14v. y 16v., le parecen ser de letra idéntica a las profusas acotaciones en el sumario de la polémica vallisoletana debido a fray Domingo de Soto y en las «Respuestas» que dio Las Casas a las proposiciones de Sepúlveda (*Catálogo de la Colección Muñoz*, Madrid, 1954, I, 174, nn. 313-4). Acuña deduce que el anotador en cuestión fue Juan Ginés de Sepúlveda. Y reitera en su p. 32 que el ms. del *De debellandis...*, según las trazas, es el mismo que remitió Quiroga al Real Consejo de Indias y que, después de ser anotado por Sepúlveda y otro lector incógnito, fue a parar a manos del obispo Las Casas, entre cuyos papeles se ha conservado.

En mi *Recuerdo...* (1987), p. 120, cito un escrito de Sepúlveda (*Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España*, Madrid 1879, LXXI, 350), en el cual dice que su *Democrates alter* fue causa que se conociera el error de los que antes de él habían escrito lo contrario, y después escribieron en favor de la conquista de Indias ocho nombres «de los más doctos théologos y canonistas de nuestra nación, siguiendo diversas razones con gran doctrina e ingenio; pero todos se reduzen y caen debaxo de alguna de las quatro que yo puse desde el principio en mi libro, cada una bastante para justificar la conquista, los quales son: fray Alonso de Castro, fray Luis de Carvajal, fray Bernardino de Arévalo, franciscanos, el doctor Honcala, canónigo de la catedral de Avila, excelentes théologos, y el señor obispo de Menchoacan (Vasco de Quiroga) que avia estado muchos años en las Indias, el licenciado Gregorio López, del Consejo de Indias, el Arcediano de Mallorca y otro doctor, Mallorquin, grandes canonistas». (Hé aquí posibles candidatos a la autoría del manuscrito *De debellandis indis...*, conservado en la Academia).

Por cierto que me ha llamado la atención en la edición de Acuña, p. 179, el pasaje donde se asienta que no es preciso requerimiento alguno, aunque de hecho se hizo, cuando no cabe consierar excusa verosímil de ninguna cla-

se; lo cual ya había señalado en mi *Recuerdo...* (1987), p. 183, porque como puede verse en la tercera edición de mi obra sobre *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, Editorial Porrúa, México 1988, p. 633, hubo un intercambio epistolar entre Sepúlveda y fray Alonso de Castro, O.F.M., acerca de ese punto de la necesidad de la admonición previa, que a Sepúlveda no le parecía tan necesaria como a su interlocutor.

Creo asimismo, contra la hipótesis de Acuña, que seguimos sin conocer el *Parecer* de don Vasco escrito a raíz de la *Descripción* que envió la Audiencia de México a la corte hacia 1532. En mi *Recuerdo de Vasco de Quiroga*, ed. de 1987, pp. 50-51, puede verse en qué circunstancias dio su parecer Quiroga cuando se hizo ese envío y creo que no guardan relación con las que rodearon a la redacción del texto analizado por Arcos.

Por último, sigo pensando que no conocemos todavía la identidad cierta del autor del tratado conservado en la Colección Muñoz de la Academia de la Historia de Madrid, ya que no me inclino a atribuirlo a Vasco de Quiroga por las razones que expuse en la conversación con Biermann y ahora reitero ante la obra de Acuña.

Por ello repito mi observación (p. 189 de la edic. del *Recuerdo...* de 1987) acerca de que: «esperemos que el tiempo y los progresos de la investigación histórica traerán la luz definitiva sobre estos problemas aún no resueltos». También reitero mi conclusión de las pp. 202-203, en cuanto a que: «es muy difícil aceptar que Quiroga haya podido escribir en 1551-53 dos tratados tan distintos como el comentado por Arcos y el que se conserva en la Colección Muñoz. Alguno de los dos no debe ser suyo». No parece posible desatar el nudo de esta controversia con los elementos de que actualmente disponemos. De suerte que encuentro prudente la caución que aparece en la solapa posterior de la edición de la obra

se; lo cual ya había señalado en mi *Recuerdo...* (1987), p. 183, porque como puede verse en la tercera edición de mi obra sobre *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, Editorial Porrúa, México 1988, p. 633, hubo un intercambio epistolar entre Sepúlveda y fray Alonso de Castro, OFM., acerca de ese punto de la necesidad de la admonición previa, que a Sepúlveda no le parecía tan necesaria como a su interlocutor.

de Acuña en el sentido de que: «La UNAM, por medio de su Centro de Estudios Clásicos, cumpliendo con el deber de presentar textos que interesan a la cultura e historia de México, sin pronunciarse por parte o asumir responsabilidad por las conclusiones que la presente edición genere, ofrece a los estudiosos y estudiantes el texto del tratado latino que se conserva en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia, en Madrid.» Es la labor bien cumplida por el autor René Acuña y la institución patrocinadora de la Biblioteca Humanística Mexicana, y por ello debemos felicitarlos y quedarles reconocidos.

Silvio Zavala
El Colegio de México
México D.F., México

